

**FORMULA CONTROVERSIAS Y SOLICITA COMISIÓN PERICIAL RESPECTO DE LAS BASES TÉCNICO-ECONÓMICAS PRELIMINARES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA PRESTADOS POR LA CONCESIONARIA ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. PERIODO 2019-2023.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30°I de la Ley General de Telecomunicaciones N°18.168, de 1982, y sus modificaciones, en adelante la "LGT", artículo 5 del Decreto Supremo N°381 de 1998, Reglamento para las comisiones de peritos constituidas de conformidad al Título V de la Ley N°18.168 y artículo 10° del Decreto Supremo N°4 de 2003, Reglamento sobre procedimiento, publicidad y participación del proceso de fijación tarifaria establecido en el Título V de la Ley N°18.168. ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., RUT N°96.806.980-2, concesionaria de servicio público telefónico móvil con domicilio en esta ciudad, Avenida Costanera Sur Rio Mapocho 2760, Piso 22, Torre C, Comuna de Las Condes, estando dentro de plazo interpone fundadas controversias a las Bases Técnico-Económicas Preliminares, en adelante indistintamente BTE o Bases, establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante indistintamente Subtel, para la realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios Afectos a Fijación Tarifaria prestados por la Concesionaria de Servicio Público Telefónico Móvil, Entel PCS Telecomunicaciones S.A. para el Período 2019-2023, notificadas con fecha 16 de febrero de 2018 y solicita la constitución de Comisión Pericial para que conozca las referidas controversias y se pronuncie respecto de las mismas. Las controversias se formulan en el entendido que las bases técnico-económicas tienen el alcance establecido en la LGT, y que bajo ningún respecto podrían modificar o sustituir el marco jurídico, reglamentario y técnico aplicable a los servicios de telecomunicaciones en el país.

El régimen de fijación de precios, siendo jurídicamente una excepción al principio de la libertad económica, se fundamenta, en este caso, en el inciso final del artículo 25° de la LGT, que establece lo siguiente: *"Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30° a 30° J de esta ley"*, así como en lo establecido en el artículo 24° Bis respecto del régimen del Multiportador.

Para estos efectos la ley ha establecido un procedimiento reglado al cual debe sujetarse la autoridad para el desarrollo del proceso tarifario, lo que viene a significar que en la determinación de las tarifas la autoridad debe actuar sometándose de manera exclusiva a los mandatos y preceptos específicos de la ley, en particular del Título V de la misma.

Dicho proceso de fijación tarifaria se estructura sobre la base de una empresa eficiente, desvinculada de la empresa real, cuyo resultado, de acuerdo a la normativa y de la política regulatoria establecida por la Autoridad para el mercado móvil, debe ser simétrico y recíproco para los distintos operadores.

Conforme a lo anterior, el artículo 29° de la Ley N°18.168 dispone: *"los precios o tarifas del servicio calificado serán fijados de acuerdo a las bases y procedimientos que se indican en este Título."*

Mismo procedimiento se aplica para las tarifas sujetas a regulación por el solo imperio de la LGT, como se expresa en sus Artículos 24° Bis y 25°, que corresponden precisamente a la fijación de tarifas en este proceso tarifario.

Atendido lo anterior, y sin perjuicio de los recursos administrativos y procesales que establece la normativa vigente, en el marco de proceso tarifario dispuesto en la ley, se formulan las siguientes controversias respecto de las Bases Técnico-Económicas Preliminares para la realización del Estudio para la Fijación de Tarifas de los Servicios afectos a fijación tarifaria prestados por la concesionaria de servicio público telefónico móvil Entel PCS Telecomunicaciones S.A. período 2019-2023, las cuales son sometidas al conocimiento y pronunciamiento por parte de la Comisión de Peritos que para estos efectos se solicita constituir de conformidad a la normativa antes señalada.

## I. CONTROVERSIAS

### **Controversia N°1: Abstracción de la Empresa Eficiente a la que se le fijan las tarifas reguladas**

En las BTE establecidas por SUBTEL se señala que la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas, que se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley, se determinarán sobre la base de un modelo de empresa eficiente, sin indicar que ésta corresponde a una abstracción teórica desvinculada a la empresa real.

### **Fundamento de la Controversia N°1: Abstracción de la Empresa Eficiente a la que se le fijan las tarifas reguladas**

- i. El modelo tarifario se basa en una empresa eficiente que ofrece los servicios sujetos a fijación tarifaria, determinando los costos de inversión y explotación incluyendo los de capital, de cada servicio en dicha empresa eficiente, de conformidad a los artículos 30° a 30°J de la Ley General de Telecomunicaciones.
- ii. En el ámbito de regulación tarifaria, el mercado de las telecomunicaciones de operadores fijos y móviles ha experimentado en los últimos años cambios conducidos por la convergencia de redes y los cambios conductuales de los consumidores sobre la demanda de los diferentes servicios, lo cual ha derivado bajas significativas de los cargos de acceso en los procesos tarifarios sucesivos de cada concesionario en ambos mercados. En la actualidad, el mercado móvil se encuentra en la aplicación de cargos de acceso a un valor promedio de \$ 8,5/min, simétrico para todos los operadores y en procesos tarifarios coincidentes en el tiempo.
- iii. La simetría de los cargos de acceso móviles, bien superior de la regulación chilena, destacado incluso a nivel internacional, ha permanecido inalterable desde el primer proceso tarifario que permitió la implementación del sistema *calling party pays* hace ya 20 años. Con las BTE establecidas por SUBTEL publicadas en su sitio web, no se observan diferencias en el texto de las cinco concesionarias en proceso regulatorio, lo cual resguarda el principio de simetría y reciprocidad de los cargos de acceso móvil imperante en el mercado.
- iv. La simultaneidad de los procesos tarifarios de los operadores móviles, si bien son procesos por cada concesionaria, ha permitido a la autoridad aunar criterios de la empresa eficiente sujeta a regulación, para las proyecciones de demanda del mercado de los diferentes servicios provistos, la participación de mercado de la empresa eficiente, los criterios de diseño de red, la compartición de elementos de red, los costos de la infraestructura y los costos de operación, entre los aspectos más destacados.

- v. La empresa eficiente multiservicio deberá proveer los servicios de telefonía móvil y fija, servicios de acceso a Internet móvil y fija, servicio de televisión de pago, servicios de mensajería (SMS y USSD), otros servicios de transmisión de datos sobre redes móviles y fijos, otros servicios a terceros, otros servicios que utilizan recursos, medios y/o la infraestructura de red (M2M y GPS), y servicios adicionales o suplementarios sobre redes fijas y móviles, de manera conjunta, lo cual estará sujeto a un estudio de prefactibilidad en el cual las economías de ámbito de la provisión conjunta deberán ser demostradas en función de las diferentes tecnologías utilizadas para proveer el servicio sujeto a regulación. En el caso que la Subtel llegase al convencimiento que se deba retirar o agregar un servicio de los provistos por la empresa eficiente, esto debiese ser modificados para todos los operadores que se encuentran en el actual proceso tarifario basándose en un modelo de una empresa eficiente para conservar el principio de simetría y eficiencia, tal como se señala en el texto del punto “II.3 Diseño” de las BTE.

#### **Solicitud de la Concesionaria N°1: Abstracción de la Empresa Eficiente a la que se le fijan las tarifas reguladas**

En conclusión, la concesionaria solicita que la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas, que se fijen de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley, se determina sobre la base de un modelo de empresa eficiente indicando que ésta corresponde a una empresa teórica, eficiente, y desvinculada de la empresa real.

#### **Consultas a Peritos N°1: Abstracción de la Empresa Eficiente a la que se le fijan las tarifas reguladas**

Se solicita a la comisión pericial se pronuncie con respecto a que la empresa eficiente, empleada para determinar la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas, que se fijen de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley, corresponde a una abstracción teórica desvinculada a la empresa real.

#### **Controversia N°2: Fórmula faltante de ‘recaudación promedio anual’ (en V.3.2. Tarifas Definitivas)**

En sus BTE Preliminares la Subtel, en la sección ‘V.2.1. Costo Incremental de Desarrollo’ se hace la siguiente cita:

*“Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de planes de expansión, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando un aumento de una unidad en la cantidad provista.*

***La recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio. Este procedimiento se utilizará para distintos volúmenes de prestación de servicios generándose una curva de costos medios de largo plazo. A partir de dicha curva, se calcularán los costos marginales de largo plazo.”*** (el destacado es nuestro)

Sin embargo, en las BTE no existe la ecuación matemática que permita inequívocamente establecer una metodología para obtener la recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio.

### **Fundamento de la Controversia N°2: Fórmula faltante de ‘recaudación promedio anual’ (en V.3.2. Tarifas Definitivas)**

La cita en las BTE preliminares hace alusión a la existencia de una recaudación promedio anual compatible con el valor actualizado neto del costo medio de largo plazo de un servicio, mas dicha ecuación no se encuentra presente en las BTE, sólo se encuentra la de recaudación del Costo Incremental de Desarrollo. Por lo que se hace referencia a algo inexistente.

### **Solicitud de la Concesionaria N°2: Fórmula faltante de ‘recaudación promedio anual’ (en V.3.2. Tarifas Definitivas)**

Se solicita que se haga explícita la ecuación de *“la recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo medio de largo plazo de este servicio”*, ya que se encuentra ausente, para lo cual se solicita la incorporación de la siguiente ecuación en el punto V.3.2 Tarifas Definitivas, compatible con el texto señalado:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- $Q_{ij}$  : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociada al proyecto de reposición;
- $P_{ij}$  : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;
- $Y_i$  : costo total de largo plazo de la empresa en el año “i”;
- $a$  : número de servicios;
- $K_0$  : tasa de costo de capital.

### **Consultas a Peritos N°2: Fórmula faltante de ‘recaudación promedio anual’ (en V.3.2. Tarifas Definitivas)**

Se solicita a los peritos que se pronuncien sobre la pertinencia de contar con la ecuación en las BTE de forma tal de que el cálculo de las aludidas tarifas de Costos Marginales de Largo Plazo sea inequívoco, y no indeterminadas como lo es en las presentes bases.

### **Controversia N°3: Sobre el procedimiento para establecer el nivel de la tarifa a ser aplicada en el quinquenio**

En las BTE Preliminares en la sección ‘II.1 Antecedentes’ se señala:

*“Paralelamente, en los últimos procesos tarifarios se adoptó un tránsito gradual desde una tarifa escalada a una eficiente a lo largo del quinquenio, correspondiendo ahora fijar a costo marginal desde el principio.”*

Lo cual introduce una desviación o definición inapropiada ex-ante de la tarifa resultante.

### **Fundamento de la Controversia N°3: Sobre el procedimiento para establecer el nivel de la tarifa a ser aplicada en el quinquenio**

En la actualidad la gradualidad que se adoptó en las tarifas vigentes fue desde una tarifa fijada con el Costo Total de Largo Plazo o tarifa escalada, a una tarifa obtenida desde el Costo Incremental de Desarrollo o tarifa eficiente, por lo que establecer condiciones ex-ante previo a la presentación del estudio tarifario no corresponde.

Cabe hacer presente que el hecho que en un proceso de fijación de tarifas, en forma explícita y anticipadamente, se elimine la posibilidad de incrementar las tarifas de acuerdo a la hipótesis prevista en la LGT, se estaría privando a la empresa eficiente de su derecho a recuperar sus costos totales de largo plazo, lo que constituiría una clara vulneración a lo establecido en la normativa aplicable y a la racionalidad económica.

De lo anterior se colige con toda claridad que, tanto desde el punto de vista legal como técnico-económico, de comprobarse economías de escala, las tarifas definitivas de la empresa eficiente se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo respectivo, asegurando así el autofinanciamiento.

En el párrafo del punto V.2.1 de las BTE que dice: *“Sin perjuicio de lo anterior, en ausencia de planes de expansión, la estructura y nivel de las tarifas se fijarán sobre la base de los costos marginales de largo plazo, previa autorización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones”*, se establece claramente la premisa que la fijación en base al costo marginal de largo plazo corresponderá frente a la ausencia de planes de expansión, situación que no se ha comprobado previamente dado que dicha situación se debe verificar en las estimaciones y proyecciones de demanda de los servicios sujetos a regulación en el estudio tarifario. De esta forma no corresponde utilizar esta tarifa ex-ante como representación de la tarifa eficiente.

### **Solicitud de la Concesionaria N°3: Sobre el procedimiento para establecer el nivel de la tarifa a ser aplicada en el quinquenio**

Se solicita que se elimine el párrafo aludido en la controversia: *“Paralelamente, en los últimos procesos tarifarios se adoptó un tránsito gradual desde una tarifa escalada a una eficiente a lo largo del quinquenio, correspondiendo ahora fijar a costo marginal desde el principio.”*

### **Consultas a Peritos N°3: Sobre el procedimiento para establecer el nivel de la tarifa a ser aplicada en el quinquenio**

Se solicita a la Comisión Pericial se pronuncie sobre cuál debe ser el procedimiento para establecer el nivel de la tarifa a ser aplicada en el quinquenio.

#### Controversia N°4: Fórmula de recaudación de Tarifas Eficientes

En sus BTE Preliminares, sección 'V.2.2. Tarifas Eficientes' se cita el artículo 30° E de la Ley, que dice:

"...para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al **costo incremental de desarrollo respectivo**". (el destacado es nuestro)

Por otra parte, conforme al artículo 30° de la Ley, en la sección V.2.1. de las Bases Técnicas Económicas Preliminares se cita lo siguiente:

"El costo incremental de desarrollo asociado al proyecto de expansión se **determinará como aquel monto equivalente a la recaudación anual** que, de acuerdo a las inversiones, costos y gastos de las actividades de la Empresa Eficiente correspondientes al proyecto de expansión, y en consideración a la vida útil de los activos asociados al mismo, las tasas de tributación y de costo de capital, sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero." (el destacado es nuestro).

Sin embargo, en las BTE en la ecuación matemática se restringe la posibilidad de establecer tarifas distintas en el quinquenio y tampoco se permite establecer el monto equivalente de la recaudación anual, lo cual no se condice con el párrafo citado al eliminar un grado de libertad de la concesionaria.

#### Fundamento de la Controversia N°4: Fórmula de recaudación de Tarifas Eficientes

Los párrafos citados por la Autoridad en las Bases establecen que el costo incremental de desarrollo se determina como un monto equivalente a una recaudación anual y, en función de ello las ecuaciones utilizadas en las citadas Bases restringen dicha tarifa para que sea única en el período tarifario, restricción que no debiera estar presente metodológicamente.

Por lo anterior, corresponde utilizar la ecuación adecuada, que tiene la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * p_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- $q_{ij}$  : demanda prevista del servicio "j" durante el año "i", asociado al proyecto de expansión;
- $p_{ij}$  : tarifa eficiente del servicio "j" en el año "i";
- $y_i$  : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión en el año "i";
- $a$  : número de servicios;
- $K_0$  : tasa de costo de capital.

#### **Solicitud de la Concesionaria N°4: Fórmula de recaudación de Tarifas Eficientes**

Que se utilice respecto de la fórmula de costo incremental de desarrollo, la ecuación que permita su determinación conforme corresponde económica y metodológicamente.

#### **Consultas a Peritos N°4: Fórmula de recaudación de Tarifas Eficientes**

Se solicita a la Comisión Pericial se pronuncie respecto de la procedencia de establecer el Costo Incremental de Desarrollo conforme a la ecuación reflejada en la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a q_{ij} * p_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- $q_{ij}$  : demanda prevista del servicio "j" durante el año "i", asociado al proyecto de expansión;
- $p_{ij}$  : tarifa eficiente del servicio "j" en el año "i";
- $y_i$  : costo incremental de desarrollo del proyecto de expansión en el año "i";
- $a$  : número de servicios;
- $K_0$  : tasa de costo de capital.

Es decir, incorporando el subíndice "i" respecto del año, para el parámetro  $p_{ij}$  tarifa eficiente del servicio "j" en el año "i".

#### **Controversia N°5: Autofinanciamiento de la Empresa Eficiente**

En las BTE en el punto V.3.2 Tarifas Definitivas se señala que: "Las tarifas definitivas se obtendrán considerando lo estipulado en el artículo 30° F de la Ley, que señala que:"

*"Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.*

*En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30° C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas."*

No obstante, en las BTE no existe la ecuación matemática que permita inequívocamente establecer una metodología para obtener la recaudación promedio anual compatible con un valor actualizado neto igual a cero del proyecto correspondiente a un servicio dado equivale al costo total de largo plazo de este servicio.

## **Fundamento de la Controversia N°5: Autofinanciamiento de la Empresa Eficiente**

De acuerdo con el propio texto legal citado por Subtel en las Bases, existe una metodología clara y precisa para la determinación de las tarifas definitivas en el estudio tarifario, y no corresponde ex-ante omitir dicha metodología en las Bases, que permiten el inequívoco entendimiento metodológico en la determinación de las tarifas definitivas.

Por su parte, las Bases omiten la ecuación de recaudación del Costo de Total de Largo Plazo, la cual se describe en el texto pero no se materializa su expresión matemática.

## **Solicitud de la Concesionaria N°5: Autofinanciamiento de la Empresa Eficiente**

La concesionaria solicita eliminar el párrafo *“Atendido lo anterior, y las resoluciones e instrucciones del TDLC, las tarifas definitivas de los servicios de uso de red definidas en el punto IV.1 se fijarán a su nivel eficiente en todo el quinquenio.”*, e incorporar la ecuación de recaudación asociada al Costo Total de Largo Plazo a que se refiere el Título V De las Tarifas.

Por lo anterior, corresponde incorporar la siguiente ecuación, que tiene la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^5 \frac{\sum_{j=1}^a Q_{ij} * P_{ij}}{(1 + K_0)^i} = \sum_{i=1}^5 \frac{Y_i}{(1 + K_0)^i}$$

Donde:

- $Q_{ij}$  : demanda prevista del servicio “j” durante el año “i”, asociado al proyecto de reposición;
- $P_{ij}$  : tarifa definitiva del servicio “j” en el año “i”;
- $Y_i$  : costo total de largo plazo de la empresa en el año “i”;
- $a$  : número de servicios;
- $K_0$  : tasa de costo de capital.

## **Consultas a Peritos N°5: Autofinanciamiento de la Empresa Eficiente**

Se solicita a la Comisión Pericial se pronuncie respecto de:

- a. La validez y oportunidad de incorporar de la ecuación de recaudación del costo total de largo plazo, que permita la determinación de las tarifas definitivas conforme con la metodología descrita en la Ley.
- b. La pertinencia de mantener el párrafo final aludido, en la solicitud de la concesionaria, una vez incorporada la fórmula.

## **Controversia N°6: Proyección de Demanda y nivel de Desagregación, para efectos de “Estimación de Demanda”**

En las BTE Preliminares en el capítulo ‘VII. CRITERIOS DE PRESENTACIÓN Y PROYECCIÓN DE DEMANDA’ se señala:

*“Así también, para efectos de la estimación de la demanda móvil, la Concesionaria deberá utilizar como mayor nivel de agregación, una subdivisión territorial por región. Asimismo, para efectos de*



*la estimación de la demanda local y de televisión de pago, la Concesionaria deberá utilizar como mayor nivel de agregación, una subdivisión territorial por comuna. En el caso en que una comuna contenga más de una localidad poblada (ciudad o pueblo), la estimación de demanda se deberá realizar para cada una de estas localidades.*

*La Concesionaria deberá entregar las series históricas a nivel mensual para los últimos 5 años de todos sus servicios, conforme el detalle y la separación descrita en este punto, incluyendo aquellos provistos por entidades y personas jurídicas relacionadas en los términos señalados en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y por la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”*

Más adelante en el mismo capítulo se señala que:

*“La Concesionaria deberá asegurar la consistencia de los resultados obtenidos en la estimación de demanda a nivel desagregado con su estimación a nivel nacional. Cabe señalar que los niveles de agregación señalados sólo serán utilizados para efectos de la determinación de la estimación de demanda y en ningún caso se utilizarán para efectos del diseño de la red de la Empresa Eficiente.”*

El nivel de desagregación solicitado no es factible de obtener en una base estadística histórica mensual de 5 años que permita una adecuada proyección de demanda de tráfico y además con el nivel de detalle solicitado en el STI. Igualmente, la naturaleza del servicio de prestado es de carácter móvil, impide establecer consistencias geográficas en el tiempo respecto de las estadísticas de tráfico.

#### **Fundamento de la Controversia N°6: Proyección de Demanda y nivel de Desagregación, para efectos de “Estimación de Demanda”**

El fundamento de la controversia tiene su origen en que en la actualidad la concesionaria no posee una serie de tiempo de todos los servicios de telefonía móvil, por lo que se ve imposibilitada de contar con una serie histórica mensual de tráfico. Por otra parte, dada que los abonados móviles, en cuanto se desplazan y, en consecuencia, sus comunicaciones no tienen un único origen geográfico, resulta confuso el requerimiento en cuanto a la robustez de los datos o efectos que la autoridad desea lograr.

Desde el punto de vista técnico, respecto de la proyección de demanda, la restricción de que sea regional y mensual restringe la naturaleza de los modelos a utilizar, ya que indicadores como el PIB regional por ejemplo, sólo son indicadores anuales. Mientras que a nivel nacional son mayores las posibilidades de crear un modelo robusto de estimación de demanda.

Además, en el mismo capítulo, se sugiere la realización de una estimación nacional coincidente con la de nivel desagregado, lo que resulta altamente confuso, ya que del primer párrafo se infiere que la máxima agregación será regional.

#### **Solicitud de la Concesionaria N°6: Proyección de Demanda y nivel de Desagregación, para efectos de “Estimación de Demanda”**

Se solicita que se elimine la restricción de máximo nivel de agregación para las estimaciones de demanda, de forma tal que las estimaciones y proyecciones sean de carácter nacional y anual, en

su defecto, sean presentadas en el modelo a través de algún criterio de desagregación, de forma regional.

**Consultas a Peritos N°6: Proyección de Demanda y nivel de Desagregación, para efectos de “Estimación de Demanda”**

Se solicita a la Comisión de Peritos pronunciarse respecto a las restricciones temporales de carácter mensual y geográficas de carácter comunal exigidas en las Bases Técnicas Económicas Preliminares respecto de la proyección de demanda y si para los efectos de una mayor robustez, dichas restricciones deben mantenerse, tal como se ha hecho en procesos tarifarios anteriores, en un carácter de anual y regional.